Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas. unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

JURISPRUDENCIA DEFINIDA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE MÉXICO
6 volúmenes. "Antigua Imprenta Murguía". México, 1949.

Esta compilación de la jurisprudencia de la Suprema Corte, comprende la de los fallos pronunciados del 1º de junio de 1917 al 30 de septiembre de 1948, y aparece como Apéndice al Tomo XCVII del *Semanario Judicial de la Federación*.

El penoso esfuerzo que supone la ordenación de esta obra, que consta en total, de unas dos mil páginas, más exactamente de mil novecientas noventa, ha sido inteligentemente realizado por el Director y el Subdirector del *Semanario Judicial de la Federación*, licenciados Manuel Martínez Pastor y Jorge Iñárritu, con la entusiasta colaboración de los funcionarios de la Suprema Corte, licenciados Abelardo Vázquez, Luis Alcocer y Guillermo Guzmán Orozco, y merece, desde luego, un sincero elogio.

Obras de esta naturaleza, suponen más trabajo del que en realidad representan. Requieren en quienes las llevan a cabo, paciencia, atención cuidadosa, espíritu de orden y, además un conocimiento perfecto de la materia. Realizarlas felizmente, no es nada sencillo. No obstante el escaso lucimiento que permiten a sus autores, estas obras merecen ser estimadas en alto grado, si cumplen —como sucede en este caso— los requisitos mínimos que cabe exigirles, es decir, la buena ordenación, la selección certera del material y el cuidado en la formación de los índices, al objeto de que faciliten la consulta.

Los repertorios o compilaciones de jurisprudencia, tienen, sin duda alguna, un interés práctico extraordinario. Los abogados no pueden por menos de utilizarlos como instrumentos de trabajo, realmente imprescindibles. El juego de los recursos o la posibilidad de hacer uso de juicios autónomos de impugnación, pueden llevar la generalidad de los casos judiciales a la esfera de los Tribunales Supremos, y esta es una consideración que no pierde de vista ningún letrado en el ejercicio de su actividad profesional.

Abogado que no conozca la jurisprudencia de su país, puede decirse que desconoce prácticamente el Derecho propio. El que no tenga a su disposición, por lo menos, un buen repertorio de jurisprudencia, no tiene completo su instrumental de trabajo, por muy rica que sea su biblioteca en otro género de obras. En la biblioteca del abogado, como en la del jurista, en general, los repertorios de jurisprudencia son imprescindibles, porque ellos le permiten conocer las expresiones vitales del Derecho, que no tienen una manifestación única, sino que se reproducen infinitamente, en el curso de la vigencia de las normas sobre que recae la actividad interpretativa y, en su caso, integradora, de los jueces.

DR © 1949. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas. unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Los jueces "inferiores", por su parte, aunque no estén sometidos, por disposición expresa legal, al criterio del órgano supremo productor de jurisprudencia —en México lo están en virtud del artículo 194 de la Ley de Amparo, que debiera ser derogado, en honor de la judicatura y de su independencia, que ha de mantenerse no sólo frente a los órganos de los demás Poderes, sino también frente a los órganos superiores del mismo Poder judicial— se dejan influir espontáneamente por él, salvo en los casos, excepcionalmente raros, en que estiman que deben contradecirlo.

Aparte de esto, los repertorios o compilaciones de jurisprudencia son, como se ha dicho acertadamente, una fuente valiosísima, e inagotable de casos prácticos, utilizables para la enseñanza del Derecho. La lectura de un repertorio de jurisprudencia es una fuente de conocimiento del Derecho a la que el estudiante no debe renunciar, pues ella será siempre muy provechosa para su formación jurídica.

En mi larga práctica profesional, como docente del Derecho, he utilizado los repertorios de Jurisprudencia como elemento de trabajo, con los más felices resultados, pues es un método que convierte al alumno en factor activo de la enseñanza, le da confianza en su propio esfuerzo y le atrae con la sugestión de los casos de la vida, que le muestran las normas jurídicas en función, no como se acostumbra a mostrárselas, en la fría inmovilidad de los Códigos.

El examen de los fallos que se reproducen en el repertorio de que tratamos, nos facilita el conocimiento de conjunto de la interpretación de la legalidad que constituye el sistema jurídico mexicano.

Los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia han realizado, y realizan diariamente, una labor verdaderamente sobrehumana, que hay que estimar en cuanto vale y significa. Este esfuerzo, es tanto más de admirar cuanto que se lleva a cabo en condiciones bien difíciles, por la enorme cantidad de asuntos que diariamente tienen entrada en las diferentes Salas de la Suprema Corte; por las deficiencias de la Ley de Amparo, necesitada de una reforma radical, que no debe demorarse por más tiempo; por la falta de un verdadero espíritu cívico en determinados sectores del país, que a veces, ya demasiadas veces, desde luego, han tenido la osadía de intentar coaccionar con sus mítines estúpidos, ante las puertas mismas de la Corte, a los magistrados, y de perturbar la serenidad que debe imperar siempre en las tareas de la administración de la justicia; por la presión constante de los intereses en juego, no por ineficaz menos lamentable, y por otras múltiples causas que, por sabidas, resultaría superfluo enumerar.

El valor de la suprema magistratura judicial mexicana se pone bien de manifiesto en la labor que realiza. Aprovechemos, pues, la oportunidad que nos ofrece la publicación del repertorio a que se refiere esta nota para ensalzar la probidad, la ponderación, la inteligencia y la cultura de la magistratura que en la Suprema Corte de Justicia tiene el deber difícil —cuyo cumplimiento exige virtudes heroicas— de interpretar el Derecho nacional, dando unidad a la jurisprudencia y orientando con sus fallos, en muchos casos, al Legislador en el camino de su obra futura.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, como toda obra humana puede ser, en ocasiones, discutible, pero no cabe negarle, en todo caso, la altura y el decoro científico que real y positivamente tiene. Bueno está, por lo tanto, que a quienes tienen como misión profesional "hacer justicia", se les haga alguna vez, ya que tantas quedan sometidos, e inexplicablemente inermes, a ataques furiosos, y, con-

DR © 1949. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas. unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

siguientemente, irrazonados e irrazonables, de quienes muchas veces pretenden cubrir con ellos, ante sus clientes, las torpezas de un patrocinio lamentable.

Los autores de la nueva compilación de la jurisprudencia definida de la Suprema Corte, la dedican al Presidente de este Tribunal, Lic. Salvador Urbina, figura positivamente ilustre de la magistratura mexicana, que merece, por cierto, este homenaje, no sólo por sus cualidades personales, sino, al mismo tiempo, por la admirable labor que viene realizando en su elevado y difícil cargo.

Dr. Rafael De Pina,
Director del Seminario de Aplicación Jurídica.

Weckmann, Luis: *Las bulas alejandrinas de 1493 y la teoría política del papado medieval. Estudio de la supremacía papal sobre islas, 1091-1493.* "Instituto de Historia de la Universidad Nacional". México, 1949.

Que un mexicano, y en su más temprana juventud, haya sido capaz de aportar una contribución original y valiosísima en ciertas cuestiones capitales de la edad media y del descubrimiento de América, es en verdad motivo de pasmo. Y con todo, tal es puntualmente lo que acontece con la espléndida tesis de doctorado del señor Luis Weckmann, titulada "Las bulas alejandrinas de 1943 y la teoría política del papado medieval" (México, 1949).

Nadie ignora de cuánto momento son en la historia del derecho hispanoamericano las célebres bulas de demarcación territorial promulgadas por el papa Alejandro VI. Todavía en estos días la Secretaría de Relaciones Exteriores hace mención de ellas al defender los derechos de México sobre una porción de Belice. Y es bien conocida asimismo la tremenda polémica exegética librada en torno a ellas, y que, a lo que parecía, no iba a tener jamás fin. Laudo arbitral entre los soberanos interesados, esferas de monopolio de predicación evangélica, o lisa y llanamente investidura de soberanía temporal, tales eran más o menos las interpretaciones más socorridas, y todas concordantes por lo demás —curioso fenómeno— en tener por objeto de las Bulas el continente americano como tal, tierra firme e inmensa, nuevo mundo. Sobre esto no había discrepancia alguna; y sobre esta base, entraban en la interpretación, deslizándose subrepticiamente, las filias y fobias de cada autor con respecto al papado, o peor aún, a la persona del papa Borja.

De esta ilusión colombina (por la raíz latina del vocablo) y contracolombina (pues estábamos en el error histórico antípoda del error geográfico de Colón) ha venido a sacarnos el Dr. Weckmann con una observación tan sencilla y tan irrefutable que parece ni más ni menos el huevo de Colón, pero que, por lo visto, a todos nos había pasado por alto. Y la observación es que las Bulas no pudieron referirse para nada, en la intención de su autor, al nuevo mundo americano ni a cosa semejante; y esto por la simple razón de que ni Alejandro VI (que no tenía por qué ser infalible en materias geográficas) ni Colón mismo, ni nadie en fin, sabía en 1493 que se había descubierto un nuevo continente, sino unas islas que suponían más o menos vecinas de la costa oriental asiática. Y aquí es precisamente donde interviene

DR © 1949. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas. unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

la originalísima aportación del Dr. Weckmann, que no se circunscribe a aquella observación palmaria (ya sería gran mérito) sino que demuestra de manera concluyente y con asombrosa erudición que cabalmente los célebres documentos pontificios entendieron referirse primariamente a *islas*, de todas las cuales, no importando su ubicación, creíase el papa dueño y señor en virtud de la legendaria donación de Constantino, tenida aún por cierta en aquel tiempo y parte constitutiva, por tanto, sin discrepancia alguna, del derecho público europeo.

Esperamos con vivo deseo ver los comentarios que otros más entendidos en estos achaques, publiquen sobre la tesis del Dr. Weckmann; pero creemos que, sea cuales fueren, no restarán en nada su legítimo valor, ni a su autor el prestigio que desde ahora le cabe de contarse entre los intelectuales de más puros quilates de que México puede enorgullecerse.

Lic. Antonio GÓMEZ ROBLEDO.

SYSTEMATIC SURVEY OF TREATIES FOR THE PACIFIC SETTLEMENT OF INTERNATIONAL DISPUTES. 1928-1948. United Nations Publications, March, 1949, ix, 1201 pp., tablas.

Ya en el pasado se había hecho el intento de realizar una recopilación de tratados para la solución pacífica de las controversias entre las naciones, y extraer de ella normas generales, como método útil para hacer conocer el desenvolvimiento del Derecho Internacional en el capítulo de sistemas de arreglo no violento.

Así, en 1927, la Secretaría de la Liga de las Naciones publicó una colección de las convenciones sobre arbitraje y seguridad depositadas en la Oficina de Tratados de la Liga.[1] Nada más que esa obra únicamente se limitó a reunir los tratados que se habían registrado en la Sociedad de Naciones, y no los suscritos independientemente de la organización mundial.

El libro de Habicht,[2] en cambio, contenía todas las convenciones sobre la materia, hasta 1930, y viene a constituir por ello el antecedente de la publicación que ahora se reseña, la cual tiene, además, la ventaja de consignar los tratados suscritos en esta materia que no fueron ratificados.

Este digesto, como muchos otros cuya publicación ha acometido la Secretaría de las Naciones Unidas, vuelve accesible el conocimiento de la práctica internacional manifestada a través de documentos formales, estableciéndose con precisión las fuentes del Derecho de Gentes.

Por lo menos, si la prueba de la existencia de un principio internacional por medio de la expresión escrita de la práctica de los Estados es problemática y difícil, las publicaciones así hechas pueden significar un camino para registrar, periódica-

1 *Arbitration and Security. Systematic Survey of the Arbitration Conventions and Treaties of Mutual Security.* 1927.

2 HABICHT, M., *Post War Treaties for the Pacific Settlement of International Disputes*, Cambridge, Harvard University Press, 1931.

DR © 1949. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas. unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

mente, la voluntad de las naciones en estos capítulos, con lo que se logra un avance, lento, si se quiere, en el proceso de codificación del orden jurídico internacional.

Lic. César SEPÚLVEDA,
Profesor Auxiliar del Seminario
de Derecho Internacional.

REYES NAVARRO, Angel: *Ensayo sobre la Preterintencionalidad.* "Editorial Jus", México, 1949, 182 pp. [1]

El tema del delito preterintencional ha sido tratado, con excepcional interés, por juristas tan destacados como Mezger, Beling, Löffler y Mayer, en Alemania; Carrara, Florian, Bettiol y Carnelutti, en Italia; Jiménez de Asúa y Cuello Calón, en España; Gómez y Soler, en Argentina; y Porte Petit, en México.

Al esfuerzo desarrollado por dichos autores, para dilucidar uno de los más arduos problemas jurídico-penales, se une ahora el de Angel Reyes que, con un entusiasmo científico nada común en jóvenes de su edad, inicia su entrada a las difíciles tareas del Derecho punitivo con una monografía, fruto de larga meditación y estudio.

El autor del trabajo, con sentido exacto de la medida, lo divide en párrafos de perfecta sistemática, en seis capítulos, destinados a tratar, sucesivamente, el delito y su doble actividad interna y externa, el dolo y la culpa, la preterintencionalidad, la forma de comprobar el elemento interno del delito, y la reglamentación que del objeto de su estudio hace el Derecho comparado.

Son motivo de meditación especial en este estudio, los problemas básicos que plantea el delito preterintencional, a saber: la necesidad de incluirlo en los Códigos penales; el de definirlo con apoyo en la tesis más correcta de las varias sostenidas por los autores, y el de sancionarlo adecuadamente. Todos estos problemas son abordados por Angel Reyes con criterio resuelto, nada propicio a la incertidumbre, con honestidad personal y seriedad científica.

Convencido el autor de la necesidad de definir el delito preterintencional, comienza, como presupuesto necesario de su tesis, a fijar la naturaleza de los diversos grados de culpabilidad —dolo directo, dolo eventual, culpa con representación, culpa sin representación— siguiendo en su exposición y análisis un orden impecable, que asemeja a una serie de círculos secantes que marcan las zonas de contacto y precisan el territorio propio de cada una de ellas, hasta llegar a los límites de la culpabilidad, como expresara Luis Jiménez de Asúa, divulgador de la teoría jurídica del delito en los pueblos de habla castellana.

Después de exponer y analizar las diferentes doctrinas que tratan de elaborar el fundamento jurídico de la preterintencionalidad, se afilia resueltamente a la que la considera como la suma del dolo o la califica por el resultado, y de ahí, el motivo de entresacar de un sinnúmero de opiniones de eminentes penalistas, tres conceptos

1 Esta reseña apareció como Prólogo de la obra reseñada.

DR © 1949. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas. unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

debidos a Impallomeni, Mayer y Jiménez de Asúa, que vienen a ser piedra angular sobre la que el autor construye la tesis.

Ninguna de las teorías imperantes en la actualidad sobre el delito preterintencional, respecto del cual pronuncian conclusiones opuestas e irreductibles, decide con criterio definitivo, la controversia existente al respecto. Por este motivo, la contribución leal de Angel Reyes para resolver uno de los más arduos problemas técnico-jurídicos, debe ser recibida con la mejor voluntad por todos aquellos que aspiren al perfeccionamiento de la justicia penal.

Dr. Fernando ARILLA BAS,
Profesor Auxiliar del Seminario
de Derecho Penal.

PODETTI, J. Ramiro: *Tratado de la tercería,* Buenos Aires, "Ediar", s. f. (1949), 506 pgs.

Este volumen, cronológicamente el primero, pero sistemáticamente el séptimo, forma parte de un *Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral*[1] (*Doctrina, Legislación y Jurisprudencia*) que en diez "tratados" independientes[2] proyecta el ilus-

1 He aquí un prestigioso jurista argentino que acepta el calificativo "laboral", cuyo empleo me fué censurado, como si fuese invención mía, cuando no hice sino valerme de él, por un compatriota suyo, que viene así a quedar desautorizado en su propia patria y por un connacional. Acerca de esta cuestión, cfr. Alcalá-Zamora, *Comentario al libro "El Derecho del Trabajo y sus contratos", de G. Cabanellas* (Buenos Aires, 1945), en "Jurisprudencia Argentina" de 25-VIII-1945, y *Acerca de un comentario bibliográfico* (a saber: el del Dr. Ayarragaray al *Derecho Procesal Penal* de Levene h. y mio): *En legítima defensa* (sobretiro de "Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales" —Buenos Aires, 1947—, pág. 38, nota 78). El calificativo "laboral" lo utiliza asimismo la Corte Suprema Mexicana (cfr., entre los fallos más recientes, el recaído en la revisión 1373/1948, el 3-VI-1949).

2 "El primer tratado comprenderá la parte general; el segundo el proceso ordinario (común, sumario, sumarísimo y procesos referentes al estado civil de las personas); el tercero los procesos compulsorios (ejecutivo típico y acelerados); el cuarto los procesos universales; el quinto los procesos por división de bienes, mensura, deslinde, expropación, interdictos, posesión treintañal y desalojo; el sexto procesos arbitrales y periciales y otros procesos atípicos; el séptimo la tercería; el octavo las medidas cautelares; el noveno el proceso laboral. El décimo será destinado a la actualización de los tratados precedentes y a los índices generales". Y en una nota agrega el autor que "el plan expuesto está sujeto a modificaciones, máxime estando en vísperas de una reforma procesal, que abarcará todos los fueros" (Ob. com., págs. 10-11). Con independencia de los cambios que la reforma en cuestión, encomendada al propio Podetti, obligue a introducir, me atrevería a formular algunas objeciones a semejante plan: *a*) como luego decimos en el texto, es harto dudoso que en Derecho procesal pueda hablarse, al menos hoy por hoy, de "parte general"; *b*) resulta paradógico incluir los juicios sumario, sumarísimo y los relativos al estado civil como expresiones de proceso ordinario; *c*) ni compulsorio ni acelerado me parecen calificativos adecuados; d) aun cuando Costa lo hizo en España hace muchos años —*El juicio pericial* (Madrid, 1904)—, no creo que pueda hablarse de "procesos periciales"; *e*) la ejecución, que tan enorme importancia tiene, carece de un tratado para ella y ni siquiera cabe adivinar donde se estudiará (¿en el 1º, en el 2º o en él 5º?), mientras

DR © 1949. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas. unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

tre profesor de Buenos Aires. Si a la cifra indicada añadimos que cada "tratado" abarcará uno o dos volúmenes, quedará destacada la magnitud de la empresa que se dispone a realizar Podetti. Mas produciéndome admiración el colosal esfuerzo que semejante tarea ha de significar, no quiero silenciar tampoco algunas dudas y reservas que acerca de la misma me asaltan. Estimo, ante todo, que las construcciones científicas han de iniciarse también por los cimientos y no por el séptimo piso, máxime cuando nos hallamos frente a materia que no ha debido desconectarse de la doctrina de las partes, la cual suponemos que será objeto —a falta de otro en que pueda incluírsela (cfr. nota 2)— del "tratado" relativo a la *parte general*, si es que en Derecho procesal cabe adoptar semejante división de materias. En segundo lugar, me parece que si a las tercerías se les consagra un tomo de más de quinientas páginas, ¿cuántas se llevará el estudio completo de las partes, o el de los recursos, o el de la ejecución, o el de las medidas cautelares? A la escala emprendida, la obra total no se reducirá a los quince o veinte volúmenes previstos como máximo por el autor, sino que habrá de comprender treinta o cuarenta por lo menos, so pena de que el conjunto ofrezca enormes altibajos. Si este libro hubiese surgido como monografía, nada habríamos objetado a su extensión; pero como parte de un todo, la creemos excesiva. Y sin embargo, la longitud del volumen, en manera alguna obedece a un desarrollo doctrinal exagerado, ya que el aparato bibliográfico y los planteamientos teóricos, siempre suficientes y certeros, jamás incurren en desbordamiento.

Los factores determinantes de esa extensión desmesurada (insistimos en que como pieza de un conjunto) son, a mi entender, tres, dos de ellos ajenos a la voluntad del autor, aunque podría haberlos comprimido. El primero se debe al relieve atribuído a la jurisprudencia, hasta el punto de que, de manera continua en las notas y con mucha frecuencia en el texto, la obra expone y se asienta en la doctrina legal de distintos tribunales argentinos. Podetti ha tropezado aquí con el escollo de una jurisprudencia sin unificar,[3] que si bien ha originado ese formidable equipo de los *jurisprudencialistas argentinos*, en que él mismo, junto a Díaz de Guijarro, Spota, Parry, Ramos Mejía, etc., son maestros insuperables,[4] constituye en sí, o sea abstracción hecha de la meritísima labor de criba, ordenación y comentario efectuada por ellos, un terrible lastre para cualquier exposición sistemática.[5] El segundo ha consistido en la atención prestada al examen comparativo de los códigos procesales de las Provincias, como consecuencia del federalismo procesal que tam-

---

que se le reservan tratados íntegros a la tercería y a las medidas cautelares, que ni de lejos tienen el relieve de aquélla; *f*) otro tanto habríamos de decir del régimen impugnativo, recluído, suponemos, en el heterogéneo tratado 1º.

3 Sin embargo, en virtud de la reforma experimentada por la Constitución nacional argentina el 11-III-1949, la Corte Suprema de Justicia funcionará como juzgador de casación, y su interpretación normativa será obligatoria para "los jueces y tribunales nacionales y provinciales". Dicho precepto (art. 95) será desenvuelto por una ley complementaria, que ignoramos si se ha promulgado ya.

4 Y a la vez los principales puntales de esos diarios jurídicos (*Jurisprudencia Argentina, La Ley, Mundo Forense, Gaceta del Foro*, etc.), que son una peculiaridad argentina y que acaso desaparezcan o hayan de transformarse cuando la unificación jurisprudencial se realice.

5 A mi entender, el investigador debe marchar delante de la jurisprudencia, abriéndole el camino, y no detrás cerrándole la marcha, sin perjuicio de las notas y comentarios que en revistas y repertorios, es decir, fuera de las exposiciones doctrinales, como lo es la de Podetti, se le consagren.

DR © 1949. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas. unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

bién Argetina padece, y que Podetti no ha querido rehuir mediante el simplista remedio de prescindir de aquéllos para contraerse tan sólo al de la Capital federal: aun siendo esencialmente idénticos los quince textos argentinos sobre enjuiciamiento civil, no por ello dejan de ofrecer divergencias secundarias, cuyo señalamiento, así como también el de las concordancias, reclama considerable espacio. El tercero, que sí es imputable al autor, estriba en la dilatación de que ha hecho objeto al concepto de tercería (cfr. págs. 32-34), dentro del cual incluye no sólo el llamamiento de terceros, lo que estimo por completo correcto,[6] sino además las siguientes figuras: *a*) el litisconsorcio, tanto voluntario (págs. 296-323) como necesario (págs. 324-341); *b*) la sustitución procesal como facultad (págs. 343-372) y como carga (págs. 373-439); *c*) la sucesión procesal (págs. 441-455), y *d*) la que Podetti denomina "legitimación familiar y pública" (págs. 457-484, en la que concluye el texto, ya que el resto hasta el final lo componen los índices). Todas estas instituciones, cuyo estudio abarca casi la mitad de la obra, si bien pertenecen a la doctrina de las partes, no integran formas de tercería y, por tanto, el volumen peca a la vez por defecto, al no ser un tratado completo acerca de las partes, y por exceso, al rebasar los límites propios de las tercerías.

Sigo creyendo, con Hellwig, acaso el tratadista que con mayor acierto ha indagado los problemas atinentes a las partes, que en el proceso no hay ni menos[7] ni más de dos posiciones de parte,[8] so pena, añadimos, de confundir esta noción con la de persona o sujeto. En el litisconsorcio, inclusive en el doble o mixto, no hay más que dos partes, aunque una de ellas, o ambas, se componga de varias personas, físicas o jurídicas —*A* (1-2-3-4...) *versus D* (1-2-3-4...)— y, por consiguiente, no cabe reputarle ni a él (la suma) ni a los litisconsortes (los sumandos), como terceros, sino como primeros o como segundos, o mejor dicho: como parte atacante o atacada, y con mayor motivo en la hipótesis de litisconsorcio necesario. Otro tanto sucede con la sustitución, en la que media separación entre el sujeto de la relación jurídica material y el de la procesal, o, según mi parecer, entre sujeto del litigio (el sustituído) y sujeto del proceso (el sustituto o sustituyente),[9] pero en que tampoco hay más de dos posiciones de parte, ya que sustituído y sustituto ocupan una sola, es decir, se alinean en el mismo lado. Y menos todavía puede presentarse como tercería la sucesión procesal: el sucesor es un *Primus* o un *Secundus bis* (o *ter*, etc.), pero en manera alguna un *Tertius*. Más aún: ni siquiera la ter-

6 Cfr. Alcalá-Zamora, *Aciertos terminológicos e institucionales del Derecho procesal hispánico* (sobretiro de esta Revista, abril-junio de 1948, núm. 8, pág. 17).

7 En materia penal se conoció (proceso inquisitivo puro), y subsiste aún respecto de contravenciones o faltas en algunos países (verbigracia, enjuiciamiento ante el pretor italiano: art. 74 Cód. proc. pen. de 1930), *el llamado proceso con una sola parte*, cuando las funciones de acusador y juzgador convergen en un mismo titular; pero aun en tales casos, cabe diferenciar, ya que no tres personas físicas distintas, sí, desde luego, tres posiciones procesales diversas, aunque dos de ellas separadas tan sólo por un desdoblamiento psicológico más fácil de trazar sobre el papel que de realizar en la práctica.

8 Cfr. Hellwig, *Lehrbuch des Deutschen Zivilprozessrechts*, tomo II (Leipzig, 1907), págs. 296-7.

9 Es decir, de la *instancia* éste y de la *pretensión* aquél, de acuerdo con nuestro criterio: cfr. *Enseñanzas y sugerencias de algunos procesalistas sudamericanos acerca de la acción*, núm. 29 (pág. 58 del sobretiro de "Estudios de Derecho Procesal en honor de Hugo Alsina", Buenos Aires, 1946).

DR © 1949. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas. unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

cería coadyuvante (adhesiva o accesoria) supone derogación a la regla de las dos posiciones de parte, precisamente por el plano de subordinación o secundariedad en que el tercerista se mueve,[10] sea simple o doble, de acuerdo con la siguiente representación:

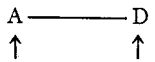

c. a. c. p. (en la que *A* significa actor; *D*, demandado; *c. a.*, coadyuvante activo y *c. p.*, idem pasivo). En realidad, verdadera tercería lo es sólo la principal o excluyente,[11] ya sea espontánea (intervención) o provocada (llamamiento),[12] y aun ella tampoco pugna con el principio de las dos posiciones de parte, puesto que su deducción se traduce en una nueva relación jurídica procesal, en la que el tercerista actúa de parte atacante (o sea como *Primus*) frente a las partes del proceso primitivo, quienes quedan respecto de él como demandadas o atacadas,[13] es decir, como *Secundus*: hay tres partes, pero en virtud de la asociación de dos procesos (inicial y de tercería), a saber:

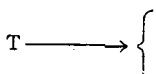

(figura en la que *A*, atacante en el proceso que promovió a *D*, pasa a ser atacado en el que respecto de él y de *D* suscita *T*).

Terminado el capítulo de salvedades, que en el fondo refleja la preocupación por que un tan magnífico procesalista como Podetti deje inconclusa o tarde muchísimos años en dar cima a su obra,[14] pasemos al más grato y merecido de elogios. Ante todo, aplaudamos el mantenimiento del castizo nombre "tercería" en el título y a todo lo largo de la obra: Podetti, profundo conocedor y entusiasta admirador del Derecho procesal español,[15] no se ha dejado arrastrar por una terminología

---

10 Cfr., verbigracia, el art. 656 Cód. proc. civ. mexicano del Distrito, aun cuando en él la figura del coadyuvante no esté bien delineada; y acaso por no haberla sabido deslindar con precisión de la del litisconsorte (cfr. arts. 53-54), se le reconocen facultades reñidas con su verdadera condición procesal (me refiero a la frac. III e inclusive a la IV, al no establecer restricciones al uso de la vía impugnativa por el tercerista adhesivo).

11 Como la denominan los arts. 659-665, 667 y 671 Cód. proc. civ. Distrito en México.

12 La tercería-llamamiento puede ser coadyuvante o no, y en otro sentido, obedecer a requerimiento de alguna de las partes del proceso incial (cfr., v. gr., art. 657 Cód. Dist.) o bien a notificación del juzgador (cfr. arts. 476 y 566-8 Cód. cit.).

13 Cfr. arts. 1539 (sustanciación conjunta de la tercería con el ejecutante y el ejecutado; contestación de la demanda por ambos) y 1541 (allanamiento de las partes primitivas a la demanda del tercerista) de la Ley de enjt°. civ. española de 1881, así como el art. 667 Cód. Distrito Mexicano (allanamiento).

14 A menos de macizarla con materiales heterogéneos (dictámenes, notas de jurisprudencia, reseñas bibliográficas, artículos de revista, etc.) sin refundir debidamente, mediante una burda ensambladura a fuerza de tijeras y engrudo, como en alguna ocasión se ha hecho, con espíritu más mercantil que científico y con el resultado de haber convertido en decepción, ya que no en fracaso, la que debió haber sido consagración definitiva tras una larga vida de docente. Y permítaseme que por respeto al autor-víctima no mencione su nombre ni el título de la obra a que aludo. Sólo diré que aquél no es ni mexicano ni español.

15 Cfr. su *Teoría y técnica del proceso civil* (*Ensayo de una sistemática del Derecho procesal argentino* (Buenos Aires, 1942), págs. 19-42.

DR © 1949. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas. unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

—intervención de terceros— menos expresiva que la denominación de que se vale.[16] Aplaudamos también la espléndida labor de sistematización jurisprudencial llevada a cabo y las frecuentes referencias del volumen a los Códigos procesales de las Provincias, tan argentinos como el de la Capital o la Ley número 50,[17] a los que otros expositores suelen circunscribirse; aun cuando por las causas enunciadas, tales desarrollos hayan aumentado más de la cuenta la longitud de la obra. Y junto a esos y a otros méritos relevantes —método expositivo, claridad y limpieza de lenguaje, cuidadosa presentación, excelente ordenación de materias—, destaquemos aún estos dos: la meticulosidad con que está analizada la casuística, hasta realizar un examen auténticamente exhaustivo del tema en el cuadro del Derecho argentino, a través de sus distintas figuras, modalidades y aspectos, y la finura de los razonamientos, que hacen del libro instrumento indispensable de trabajo en su patria y elemento inestimable de consulta y profundización en cualquier parte.

En definitiva, el *Tratado de la tercería* representa esa obra madura y maciza que las precedentes investigaciones[18] del autor permitían barruntar, pero que la penuria científica del medio en que durante tantos años vivió, le había impedido cuajar hasta ahora, Instalado desde hace tiempo en el ambiente intelectual de Buenos Aires, Podetti ha podido, al fin, darnos una muestra elocuente de su valía como procesalista. Esperamos y deseamos que ella sea tan sólo la primera de una ininterrumpida serie de nuevos y aún más categóricos triunfos.

Dr. Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO,
Director del Seminario de Derecho Procesal.

---

16 Cfr. Alcalá-Zamora, ob y lug. cits. en la nota 6.

17 O sea la de 14-IX-1863 sobre procedimiento ante los tribunales federales.

18 Además de *Teoría y técnica* (*supra*, nota 15; reseña nuestra en "Jurisprudencia Argentina" de 24-XII-1942, reproducida en nuestros "Ensayos de Derecho Procesal" —Buenos Aires, 1944, págs. 669-679), recordaremos: *Código de procedimientos en materia civil y comercial de la provincia de Mendoza* (comentario en cuatro tomos; Buenos Aires, 1936-7-8); *El Dr. Tomás Jofré, fundador del Derecho procesal argentino* (Mendoza, 1937); *La ciencia del proceso y las doctrinas de Goldschmidt* (Buenos Aires, 1938): *Bases para una reforma del proceso civil* (Buenos Aires, 1939; reseña nuestra destinada a la "Revue internationale de la théorie du droit" e impresa en "Ensayos", págs. 628-9); *Sustitución y sucesión de partes en el proceso* (en "La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración"; Montevideo, 1940, págs. 141-3); *Las medidas cautelares y el embargo preventivo de los frutos de la cosa litigiosa* (en "Revista de Derecho Procesal", 1943, I, págs. 138-153); *Legislación en materia de costas* (San Juan, 1944; comentario nuestro en "Rev. Der. Proc.", 1944, II, págs. 187-8); *Trilogía estructural de la ciencia del proceso civil* (en "Rev. Der. Proc.", 1944, I, págs. 113-170); *Las acciones emergentes del art. 353 del códico de comercio y la tercería* (en "Estudios Der. Proc. en honor de Alsina", págs. 553-582); *El asegurador del patrón en los procesos por accidentes del trabajo* (en "La reforma comercial"; Buenos Aires, núm. 648), etc. Añadamos, aparte su ya mencionada (cfr. nota 2) intervención en el Proyecto de código procesal civil para la Capital federal argentina, sus numerosas y eruditas notas de jurisprudencia en diferentes revistas y diarios jurídicos ("Rev. Der. Proc.", "Jurisp. Argentina", etc).

DR © 1949. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas. unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

COUTURE, Eduardo J.: *Los mandamientos del abogado*. Buenos Aires, "Editorial Depalma", 1949, 59 págs.

Si la abogacía, como tantas veces se ha dicho, es un sacerdocio, nada más natural que cuente con sus mandamientos e incluso que se propenda a reducirlos a diez, en recuerdo de los que Moisés recibió de Jehová en el Sinaí.[1] Diez son también los que Couture, tan galano escritor, recoge en este folleto, que los abogados debieran tener siempre al alcance de la mano, como antídoto contra las malas tentaciones en el ejercicio profesional, estímulo y consuelo frente a la adversidad forense, freno moderador que evite la embriaguez y el abuso a la hora del triunfo, y consejero en las dudas y casos de conciencia.[2]

Por desgracia, sin embargo, no bastan diez ni mil mandamientos, para limpiar la abogacía de los ineptos e indeseables que logran penetrar en sus filas. Para eliminarlos, hay que comenzar por el principio, es decir, por la selección a tiempo de quienes ingresen en las Facultades de Derecho, muchos de los cuales carecen por completo de vocación y de capacidad para cursar estudios jurídicos.[3] Después, durante su

---

1 El propio Couture ha reproducido varios de esos decálogos en "La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración" que dirige, a saber: el de D. Angel Osorio y Gallardo, el célebre abogado español (en el núm. de agosto de 1943, pág. 228), el de Etica profesional de la Asociación de Abogados de Buenos Aires (en el núm. de junio de 1946, pág. 163) y el de San Ivo, patrono de los abogados —1253-1303— (en el núm. de noviembre de 1947, pág. 298). El folleto que reseñamos, procede de una conferencia dada al Colegio de Abogados de Buenos Aires y que se publicó en la revista de la corporación (año 1949, nos. 1-2, págs. 5-24).

2 Los diez mandamientos de Couture, glosados en la parte central de su trabajo (págs. 23-55), son los siguientes: *1º, Estudia.* El Derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos, serás cada día un poco menos abogado. *2º, Piensa.* El Derecho se aprende estudiando pero se ejerce pensando. *3º, Trabaja.* La abogacía es una ardua fatiga puesta al servicio de la justicia. *4º, Lucha.* Tu deber es luchar por el Derecho; pero el día que encuentres en conflicto el Derecho con la Justicia, lucha por la Justicia. *5º, Sé leal.* Leal para con tu cliente, al que no debes abandonar hasta que comprendas que es indigno de tí. Leal para con el adversario, aun cuando él sea desleal contigo. Leal para con el juez, que ignora los hechos y debe confiar en lo que tú le dices; y que, en cuanto al Derecho, alguna que otra vez, debe confiar en el que tú invocas. *6º, Tolera.* Tolera la verdad ajena en la misma medida en que quieras que sea tolerada la tuya. *7º, Ten paciencia.* El tiempo se venga de las cosas que se hacen sin su colaboración. *8º, Ten fe.* Ten fe en el Derecho, como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la justicia, como destino normal del Derecho; en la paz, como sustitutivo bondadoso de la justicia; y sobre todo, ten fe en la libertad, sin la cual no hay Derecho, ni justicia, ni paz, *9º, Olvida.* La abogacía es una lucha de pasiones. Si en cada batalla fueras cargando tu alma de rencor, llegará un día en que la vida será imposible para tí. Concluído el combate, olvida tan pronto tu victoria como tu derrota. *10, Ama a tu profesión.* Trata de considerar la abogacía de tal manera que el día en que tu hijo te pida consejo sobre su destino, consideres un honor para tí proponerle que se haga abogado" (págs. 11-12).

3 Acerca de este problema, cfr. Alcalá-Zamora, *Campaña universitaria de orientación profesional: El problema del acceso a las profesiones jurídicas* (artículo publicado en el diario "Novedades", de México, el 25 de julio de 1946). En octubre de 1949, el insigne penalista Dr. Raúl Carrancá y Trujillo ha dado una brillantísima conferencia con finalidad análoga.

DR © 1949. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas. unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

permanencia en las aulas, habría que inculcarles, no mediante cátedras de Etica profesional, que se me antojan fríos y manoseados formularios, susceptibles de ser recitados o recetados por cualquier sirvergüenza, sino mediante el ejemplo de los profesores y la disciplina docente,[4] el sentimiento del Derecho, tan importante o más que su conocimiento, porque éste, desprovisto de aquél, podría degenerar en trabuco o ganzúa. Por último, como complemento de esas dos cribas o tamices, la colegiación obligatoria, única que puede resultar eficaz, se encargaría de eliminar a quienes se revelasen indignos de ejercer el patrocinio.

Dr. Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO,
Director del Seminario de Derecho Procesal.

GARCÍA ROSQUELLAS, Rafael. *Teoría Integral del Derecho.* Sucre, Bolivia, 1947.

Como fruto madurado de sus "Bases para una Teoría Integral del Derecho", pequeño libro que publicó el año de 1943, el Profesor García Rosquellas presenta su "Teoría Integral del Derecho", "articulada en todos sus miembros, nuevecita y sonriente de optimismo, para servir a sus estudiantes del Primer Curso de la Facultad de Derecho de Sucre y, si su destino es el que ella quisiera más propicio, para fortalecer el pensamiento y justificar la acción de los hombres que en el seno de la Organización de las Naciones Unidas y fuera de ella, edifican los cimientos del Estado mundial federativo del próximo mañana."

Para el Profesor García Rosquellas —Director del Instituto de Sociología Boliviano, Director de Seminarios y Catedrático de Introducción al Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas—, el método con que se constituye el saber jurídico no puede prescindir, so pena de quedarse en la naturaleza, de los sentidos o valores; pues el derecho es objeto cultural, lo que el hombre crea en su inteligencia o modifica en la naturaleza incorporándole un sentido, y si la conducta humana no valiera, sería simplemente vida biológica neutra.

El derecho debe ser considerado desde siete diversos puntos de vista, o sea en relación con la jurisprudencia, la historia, la sociología, la ontología, la lógica, la axiología y la teleología. La jurisprudencia debe y tiene que contemplar su problema, como un problema de fines vinculados por valores a formas que los sirven. Los fines son tan variables como los valores y las formas; cada régimen jurídico positivo tiene sus propios fines, y la elección de éstos depende de la fe política, que es decir axiológica, que se profese.

Para la jurisprudencia y la historia el derecho es un sistema de normas de conducta que tiene por objeto deslindar los intereses del hombre en sociedad. Para la sociología, es la regla pensada, de conducta entrelazante, que partiendo de un precedente, se concibe por el hombre dentro del ámbito cualitativo de la raza, moti-

4 Mientras en Escuelas o Facultades de Derecho perduren novatadas vejatorias o salvajes, elecciones estudiantiles fraudulentas, grupos de pistoleros, ocupación de locales por pandillas de pseudo-estudiantes, etc. etc., será difícil que puedan cumplir su misión educadora del futuro abogado.

DR © 1949. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas. unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

vada primariamente por necesidades materiales y secundariamente por necesidades espirituales, unas y otras con apoyo de la fuerza en calidad de ingrediente.

En su estudio ontológico del derecho, el autor se apega a la "Teoría Egológica" de Cossío, quien considera el derecho como vida humana viviente, y no como vida humana objetivada. "Lo contingente positivo —expresa García Rosquellas— es sólo la concreción de lo positivo general dado como a priori para quien estudia el derecho positivo. Y cobra más importancia aún la nota de positividad si se afirma que el único derecho es el derecho positivo." Para la ontología el derecho es libertad metafísica fenomenalizada en conducta efectiva.

La investigación lógica del derecho la realiza apegándose a la Teoría Pura de Kelsen, que para el autor de este opúsculo "es un faro de incomparable luz en las cuevas y en los callejones sin salida, sobre las innumerables contradicciones e inconsecuencias de todo el pensamiento tradicional que meditó a la vera del derecho." El derecho para la lógica es un deber ser coercitivo, y así "es tan derecho el régimen soviético como el régimen nazi, el fascista italiano como el democrático-capitalista occidental"; la Teoría Pura realiza un examen teórico fundamental, armonioso, congruente, "que en ningún momento sale de lo que es normativo coercitivo para hundirse en la naturaleza o hacer una visita al Cielo..."

La axiología del Profesor García Rosquellas no ha logrado superar el subjetivismo del Aloys Müller, para quien los valores éticos son determinaciones del yo, de la voluntad, de la acción; "así, el derecho-norma es, sin más y sin menos, el modelo de conducta que la sociedad que lo puso en vigencia tiene concebido"; cada individuo en particular tiene formada su noción de justicia, y la opinión social ambiente puede vivenciar la norma vigente desde sus propios modelos, sin necesidad de acudir a referencias de orden superior. Sin embargo, reaccionando contra este subjetivismo valoratorio, García Rosquellas reconoce que desde muy antiguo se ha comprendido la noción ética de justicia, como un concepto indisolublemente ligado a esa realidad existencial humana que identifica a cada hombre en particular con los demás hombres, y que funda y da sentido al ideal justicia como un estado de igualdad y de equidad; entendiendo por equidad, la adecuación del quantum de felicidad, dado o recibido, con el esfuerzo individual o el sacrificio realizados en bien de la comunidad, o con el beneficio por ésta recibido, según las posibilidades reales de determinación, en cada caso. Para la Teoría Integral del Derecho hay un ideal absoluto que es la "protección y bienestar de la especie", que plantea una situación de lucha prolongada a lo largo de la historia y que determina lo que se conoce con el nombre de evolución interna del derecho.

Desde el punto de vista de la teleología el derecho es una técnica social. Hay tres motivos en la base de toda conducta humana posible: el goce, el poder y el conocimiento, y los tres, movidos por el deseo que a ellos conduce, se reducen en definitiva a uno solo: satisfacción de éste último. Nada hay ni puede haber, obra de la vida o actitud del espíritu, que no sea construída la primera y asumida la segunda hacia, por, para y en demanda de felicidad. La naturaleza humana, en cuanto vida, es un movimiento que se puede expresar por la dirección A...Z, expresión en la cual Z representa un "concepto teleológico-formal puro, en que reside el inefable goce de saber." Si para la axiología el derecho es vivencia de la conducta intersubjetiva, para la teleología es un querer entrelazante al servicio de la felicidad social.

DR © 1949. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas. unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

El breve resumen que precede, muestra que la investigación del Profesor García Rosquellas, parte de un relativismo axiológico incongruente y no logra escapar al logicismo formalista kelsiano, ni superar, realizando la síntesis que era de esperarse, lo que ya había consignado en sus Bases para la Teoría Integral de Derecho. Una teoría integral supone el análisis de los elementos o partes componentes de un todo, así como la síntesis en que se conjugan y armonizan los conocimientos parciales obtenidos mediante el análisis. Y es evidente que en el opúsculo a que se refiere esta nota, su autor se limita a contemplar el derecho desde distintos ángulos o puntos de vista —jurisprudencia, historia, sociología, ontología, lógica, axiología y teleología— sin intentar siquiera la síntesis de las nociones obtenidas a través de esa contemplación de diversos aspectos del derecho. En estas condiciones, sin hacer una crítica de fondo de las afirmaciones del Profesor García Rosquellas, su Teoría Integral del Derecho debe ser considerada como una ampliación o desarrollo de sus Bases para dicha Teoría, y no como la formulación de esta última.

Lic. Rafael PRECIADO HERNÁNDEZ,
Director Interino del Seminario de Filosofía
del Derecho y Sociología Jurídica.

DR © 1949. Escuela Nacional de Jurisprudencia